

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 12 de noviembre de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral promovida por Nubia Rojas Herrera en contra de la Cooperativa Multiactiva De Asesorías De Servicios De Salud Y Trabajo Comunitario, COOPSALUDCOM.

Sirva proveer,

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00415 00

ADMITE DEMANDA

La señora Nubia Rojas Herrera, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Cooperativa Multiactiva De Asesorías De Servicios De Salud Y Trabajo Comunitario, COOPSALUDCOM; y observado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma será admitida.

Dado que la parte activa indicó en su escrito demandatorio que las pretensiones de la actuación no sobrepasan los 20 s.m.m.l.v.¹ se ordena imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 70 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Cristian Adolfo Ortiz Hoyos identificado con la C.C. No. 1.061.656.737, portador de la T.P. No. 328.321 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

¹Artículo 12 Código de procedimiento Laboral: " Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de única instancia incoada por Nubia Rojas Herrera en contra de la Cooperativa Multiactiva De Asesorías De Servicios De Salud Y Trabajo Comunitario, COOPSALUDCOM.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto a la entidad demandada de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Una vez vencido el término se procederá a la fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, donde habrá de dar respuesta al libelo, de forma verbal.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Cristian Adolfo Ortiz Hoyos identificado con la C.C. No. 1.061.656.737, portador de la T.P. No. 328.321 del C.S de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ